



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 115**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 8 DE NOVIEMBRE DE 2018**

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con once minutos del jueves ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

Los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Eduardo Medina Mora I. no asistieron a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento catorce ordinaria, celebrada el martes seis de noviembre del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**



Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del jueves ocho de noviembre de dos mil dieciocho:

**I. 382/2017**

Contradicción de tesis 382/2017, suscitada entre la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-567/2017 y acumulados y, por la otra, las acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015 y 97/2016 y su acumulada 98/2016. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis denunciada entre la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el apartado quinto de esta resolución. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último apartado de esta resolución. TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo”*. La tesis a que refiere el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVIDAD ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO ES*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*VIABLE ACUDIR A LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUB  
REPRESENTACIÓN PREVISTOS  
CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE  
LOS CONGRESOS LOCALES”.*

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó los apartados VI y VII relativos, respectivamente, al estudio de la contradicción y a la decisión. El proyecto propone determinar que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada, dado que se estima que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, ya que el texto constitucional no les exige el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación, sino que la única condicionante constitucional que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos no provoquen la pérdida de la operatividad de los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados VI y VII relativos, respectivamente, al estudio de la contradicción y a la decisión, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea obligado por la votación de la procedencia y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

existencia de la contradicción, Pardo Rebolledo obligado por la votación de la procedencia y existencia de la contradicción, Piña Hernández obligado por la votación de la procedencia y existencia de la contradicción, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales con algunas consideraciones diversas. El señor Ministro Presidente Aguilar Morales reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

## II. 8/2018

Consulta a trámite prevista en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 8/2018, planteada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. La denuncia de repetición del acto reclamado, materia de la presente consulta a trámite, es improcedente y, en consecuencia, debe desecharse de plano. SEGUNDO. Devuélvanse los autos a la Presidencia*



Sesión Pública Núm. 115

Jueves 8 de noviembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que se emita el acuerdo respectivo”.*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero y segundo relativos, respectivamente, a la competencia y a los antecedentes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó los considerandos tercero y cuarto relativos, respectivamente, a las consideraciones y fundamentos y a la decisión. El proyecto propone determinar que la denuncia de repetición del acto reclamado —a que se refiere esta consulta— es improcedente y debe desecharse, en tanto que tiene por objeto que esta Suprema Corte analice la legalidad de la sentencia dictada por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal interpuesto contra la resolución dictada por la Sala Superior del —ahora— Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en acatamiento a la ejecutoria dictada en un juicio de amparo directo, que deriva de la misma secuela procesal; lo anterior, de acuerdo con el artículo 104, fracción III, constitucional, el cual contempla que “no procederá juicio o recurso alguno” en contra de las resoluciones de los tribunales colegiados de circuito al



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

conocer: “De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa”, con independencia de las violaciones alegadas, por lo que no pueden ser modificadas o revocadas, ni aun por esta Suprema Corte.

Destacó que el perjuicio alegado por la quejosa, a saber, la supuesta modificación de los efectos del amparo que le fue concedido, de ningún modo da lugar a soslayar la definitividad de la sentencia que se pretende impugnar, en tanto que implicaría contravenir los principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, máxime que su inimpugnabilidad constituye una restricción constitucional al ejercicio del derecho de acceso a la justicia y, por tanto, es de aplicación estricta, máxime que, de los artículos 107, fracción XVI, párrafo segundo, constitucional, así como 199 y 200 de la Ley de Amparo, se desprende que corresponde al tribunal que conoció del amparo tramitar las denuncias de repetición del acto reclamado.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó en contra del proyecto.

Narró los antecedentes del asunto: 1) la Sala Superior del —entonces— Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dictó sentencia en un juicio de nulidad en dos mil catorce, 2) la quejosa impugnó esta sentencia mediante amparo directo —DA 885/2014— y el tribunal colegiado de circuito, el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, le concedió el amparo, 3) las autoridades terceras interesadas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

interpusieron el recurso de revisión en contra del amparo directo, 4) el Presidente de esta Suprema Corte desechó el recurso de revisión, 5) se interpuso una reclamación en contra de este desechamiento y la Segunda Sala de esta Suprema Corte lo declaró infundado, 6) el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la citada Sala Superior emitió una nueva sentencia en cumplimiento a la sentencia de amparo directo y declaró la nulidad lisa y llana, 7) el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el tribunal colegiado declaró cumplida la sentencia del amparo directo, 8) las autoridades tercero interesadas interpusieron recurso de inconformidad —883/2017— en contra de esta determinación del tribunal colegiado, que la Segunda Sala —el trece de septiembre de dos mil diecisiete— declaró infundado y confirmó tal determinación y, al mismo tiempo, promovieron la revisión fiscal ante el tribunal colegiado de circuito —8/2017—, el cual la declaró fundada respecto de la misma sentencia que ya se había considerado cumplida, 9) el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el quejoso denunció una repetición del acto reclamado en el amparo directo 885/2014, dado el dictado de la resolución de la revisión fiscal, 10) se envió el asunto a esta Suprema Corte y se formó un expediente relativo al incidente derivado de la denuncia de repetición de acto reclamado 3/2018.

Observó que el proyecto propone la improcedencia de la denuncia de repetición de acto reclamado, al tratarse de una sentencia emitida en una revisión fiscal, con fundamento en el artículo 104, fracción III, constitucional.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Explicó que normalmente el recurso de revisión fiscal y el juicio de amparo directo son resueltos por el mismo tribunal colegiado; no obstante, en el caso, el juicio de amparo directo lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, y la revisión fiscal la resolvió el Decimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Retomó que el quejoso aduce una repetición del acto reclamado en el amparo directo 885/2014, por lo que, aun cuando normalmente se debería determinar la improcedencia de esta denuncia por disposición expresa del referido artículo constitucional, debe tomarse en cuenta que se trata de un caso *sui generis*, porque el amparo directo y la revisión fiscal se resolvieron por dos tribunales distintos, lo cual constituirá la materia del fondo de este asunto, es decir, si existe o no discrepancia de criterios y, por tanto, implica si la resolución de la revisión fiscal repitió o no las violaciones advertidas en el amparo directo.

Opinó que la denuncia de repetición del acto reclamado no es un juicio ni un recurso, sino un medio para el cabal cumplimiento de una resolución, por lo que debe interpretarse ese precepto constitucional y permitir, en el caso, la tramitación y resolución de la denuncia de repetición del acto reclamado porque, de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al quejoso, máxime que debe preservarse la cosa juzgada de la sentencia dictada en el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

amparo directo, la cual puede ser modificada mediante la resolución de la revisión fiscal.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con la señora Ministra Luna Ramos en que el artículo 104, fracción III, constitucional, ha suscitado diversos problemas, en tanto que la revisión administrativa a que se refiere resulta ser una anomalía del sistema jurídico mexicano, esto es, se generó porque los particulares tenían derecho al amparo directo y las autoridades no, por lo que se estableció esta especie de recurso de legalidad para ellas, y para los particulares un medio de defensa de constitucionalidad.

Asimismo, estimó que la idea de que los tribunales colegiados son normalmente los órganos límites en el sistema jurídico mexicano, y que la Constitución establece que contra ellos no hay recurso ni juicio alguno, ha generado otros problemas. Recordó que aproximadamente hace veinte años, el Ministro Carlos de Silva ideó un mecanismo de procedencia del amparo indirecto en contra de las decisiones de los tribunales colegiados cuando la ley que aplicaban era inconstitucional pues, de lo contrario, se volvían inimpugnables las decisiones tomadas a partir de leyes inconstitucionales; concordó con este mecanismo porque se deben buscar los medios para corregir los actos de los tribunales colegiados, en su atribución de órganos terminales de legalidad.

En el caso concreto, valoró que existía cosa juzgada con la sentencia de amparo directo, en un tema de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

constitucionalidad, por lo que no puede ser ignorada por un tribunal colegiado, aunado a que otro tribunal colegiado dictó otra sentencia, en su función de legalidad, contraria a la sentencia previa de amparo, por lo que existe la repetición del acto reclamado, independientemente de las responsabilidades que puedan fincarse o no a los magistrados.

Respaldó lo dicho por la señora Ministra Luna Ramos, en cuanto a que la denuncia de repetición del acto reclamado no es un juicio o un recurso, sino simplemente se analiza si hay cosa juzgada y si la segunda sentencia puede o no tener efecto alguno en el sistema jurídico mexicano.

Por tanto y sin prejuizar, se manifestó en contra del proyecto, al tratarse de un caso atípico y complicado en el que, dadas las circunstancias del caso y la decisión que se propone, se podría vulnerar la cosa juzgada en detrimento del quejoso.

La señora Ministra Piña Hernández reconoció que estaba de acuerdo con el proyecto pero, al tratarse de un asunto atípico, deben contemplarse sus características particulares.

Secundó los argumentos de los señores Ministros Luna Ramos y Zaldívar Lelo de Larrea, por lo que estará en contra del proyecto.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán apuntó que el artículo 104, fracción III, constitucional prevé que los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tribunales colegiados resolverán, en definitiva, la revisión fiscal promovida por las autoridades en contra de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que esta figura no da lugar a la repetición del acto, sino a partir del amparo ya concedido.

Opinó que, independientemente de si se considera juicio, recurso o de alguna otra manera, entre la sentencia del amparo directo —que culminó en una nulidad lisa y llana— y la de la revisión fiscal —que determinó una nulidad para efectos—, existe una gran diferencia, siendo necesario analizar la procedencia del medio de defensa que se haga valer, tomando en cuenta que se trata de un caso atípico.

Recalcó que el proyecto propone que no es viable la denuncia correspondiente, no sólo porque las sentencias de los tribunales colegiados son inmodificables a través de cualquier medio, sino porque la repetición del acto reclamado, prevista en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, precisa que el acto repetido debe provenir de la misma autoridad responsable, lo cual se desarrolla en el Título Tercero, Capítulo II, de la Ley de Amparo.

Consideró que la anomalía del caso se asemeja a lo que ocurre en materia civil, en donde es altamente frecuente que, una vez dictada la sentencia del juicio ordinario, se promuevan sendos amparos por las partes y, dada la protección constitucional de una de ellas, conlleve a que el juzgador ordinario responsable dicte una nueva resolución y, ya dictada, la otra la combata como la primera; agregó que,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cuando el mismo tribunal colegiado toma decisiones involuntariamente contradictorias, cada una de ellas tiene un cumplimiento, determinaciones y recursos propios.

Recapituló que, en este caso, la revisión fiscal resolvió algo diferente a la concesión del amparo directo, lo cual motivó la denuncia de repetición del acto reclamado. Aclaró que, independientemente de cuál haya sido el motivo, la autoridad correspondiente debe cumplir lo ordenado en la resolución de la revisión fiscal, lo cual, en su caso, generará el medio de defensa que corresponda. Retomó que también se interpuso una inejecución respecto de la primera sentencia.

Puntualizó que resultaría difícil denunciar la repetición del acto reclamado por parte de uno de los contendientes del juicio, pese a lo resuelto en un recurso de revisión fiscal o de cualquier otro instrumento que favorezca a una de las partes. Adelantó que, de resolver en contra del proyecto, se provocarían diversas denuncias de repetición del acto reclamado.

Enfatizó que, en la especie, no se han dado todos los elementos para la procedencia del recurso en cuestión, máxime que no se prevé que la autoridad correspondiente elabore un informe, como indica la legislación, sino que se haga unilateralmente por este Tribunal Pleno.

Por tanto, retomó que existe la solución de determinar la inejecución de la primera sentencia, planteada por la parte



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

entonces afectada; mas la denuncia de repetición del acto reclamado no es la vía procedente porque no está contemplada así en la Constitución ni en la ley, ya que la repetición no la cometió el mismo órgano jurisdiccional, además de que esta Suprema Corte sólo tiene competencia para conocerla en segunda instancia, nunca en primera instancia.

Subrayó que la sentencia de la revisión fiscal tendrá un cumplimiento y, en contra de ella, los medios de defensa correspondientes, pero no se deben modificar los presupuestos de procedencia de la denuncia de repetición del acto reclamado, aun cuando se trate de un caso atípico.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que este caso es *sui generis* a lo que tradicionalmente se ha interpretado del artículo 104, fracción III, constitucional porque la repetición del acto reclamado no la cometió el mismo tribunal colegiado de amparo, sino uno diverso que actuó como de mera legalidad, al resolver el recurso de revisión fiscal. Por tanto, reiteró que se debe analizar si hubo o no repetición del acto reclamado.

Adelantó que, de estimarse que hubo repetición de acto reclamado, no podría sancionarse al tribunal colegiado, en términos del artículo 107 constitucional, porque se trata de momentos y tribunales distintos, pero eso será materia del fondo.



En cuanto a la postura del señor Ministro ponente Pérez Dayán, en cuanto a que el problema se puede solucionar en la inejecución, valoró que ello no puede ser así porque esa inejecución se planteó respecto de la sentencia dictada en el amparo directo, por lo que la Sala Superior muy probablemente informe que tiene imposibilidad de actuar conforme a esta inejecución porque tiene una resolución de una revisión fiscal que le ordena lo contrario.

En cuanto a las disposiciones de la Ley de Amparo que ordenan la tramitación de la denuncia de repetición del acto reclamado, sugirió que se admita el incidente de repetición de acto reclamado y se remita al tribunal colegiado que conoció del juicio de amparo directo, para que determine si existe o no la repetición de acto reclamado, o bien, esta Suprema Corte, en uso de su competencia, admita el incidente, lo tramite y lo resuelva.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán aclaró que, en su caso, el cumplimiento de lo resuelto en la revisión fiscal se dará por la autoridad responsable, esto es, la Sala Superior referida, la cual estará constreñida por la sentencia de la revisión fiscal y, una vez que dicte la resolución correspondiente se analizará, por parte del tribunal colegiado que dictó la revisión fiscal, una posible repetición del acto reclamado, aun a sabiendas de que la resolución de dicha Sala derivó de una revisión fiscal, por lo que, aun cuando pudiera resultar en una determinación repetitiva a lo que se había resuelto en el amparo directo, estaría justificado en la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

resolución de la revisión fiscal, no pretendiendo vulnerar la cosa juzgada.

Adelantó que, en caso de que el revisor determinara que no hay repetición, se podrá interponer un recurso de inconformidad y, entonces, esta Suprema Corte se pronunciará conforme a lo establecido en la ley.

La señora Ministra Piña Hernández advirtió que los comentarios del señor Ministro ponente Pérez Dayán no corresponden a las consideraciones del proyecto.

Recalcó que la propuesta parte de que la sentencia de la revisión fiscal es inmodificable, aun por esta Suprema Corte, en términos del artículo 104 constitucional, por lo que es improcedente la denuncia de repetición. No compartió esa razón porque, si bien el artículo 104 constitucional prevé que no procede medio ni recurso alguno, no es inmodificable una sentencia de un tribunal colegiado en una revisión fiscal, ya que actúa en un contexto de legalidad, por lo que si aplica un artículo que el quejoso considera inconstitucional, puede promover un amparo directo. Apuntó que la ley, para evitar situaciones contradictorias, contempla que los recursos de revisión fiscal y los amparos directos deben resolverse en una sola sesión.

Estimó que el presente problema no se refiere a la materia civil, puesto que la revisión fiscal es de un medio extraordinario que únicamente existe en materia administrativa.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Señaló que, en cuanto al tema de la impugnación de las sentencias en revisión fiscal del tribunal colegiado, cuando aplique preceptos inconstitucionales en un plano de mera legalidad, existen tesis de la Segunda Sala que claramente establecen la posibilidad de impugnarlas en contra de su aplicación en la sentencia dictada posteriormente por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que se deben analizar las particularidades de cada caso.

Apuntó que existen reglas que exigen que un mismo tribunal colegiado de circuito resuelva los amparos directos y recursos de revisión administrativa interpuestos en contra de una misma sentencia administrativa; sin embargo, en el caso lo anterior no es posible porque se emitieron diversas sentencias por diferentes tribunales colegiados, por lo que estará en contra del proyecto.

Sugirió que, para evitar dejar en estado de indefensión al quejoso, la resolución de esta Suprema Corte deberá orientarlo en que la autoridad responsable, probablemente —porque en revisión fiscal no se exige el cumplimiento, a diferencia de una sentencia de amparo directo—, cumplirá la sentencia de la revisión fiscal del tribunal colegiado, para lo cual tendrá que promover otro amparo directo en el que haga valer todas las violaciones sucedidas.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para añadir las anotaciones de la señora Ministra Piña Hernández, para agregar las razones que se han



Sesión Pública Núm. 115

Jueves 8 de noviembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

esgrimido en esta sesión para robustecerlo y para precisar que también puede existir una inconformidad en contra de la determinación de no repetición del acto reclamado.

Aclaró que, en el caso, en contra de la sentencia de la revisión fiscal, hubo una denuncia de repetición del acto reclamado —declarada infundada— y un recurso de inconformidad, no una inejecución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada de los considerandos tercero y cuarto relativos, respecto de la cual se expresó una mayoría de cinco votos en contra de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Laynez Potisek. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales votaron a favor.

Por tanto, dado el resultado de la votación mayoritaria en contra de la propuesta del proyecto, el Tribunal Pleno determinó desechar el proyecto y retornar el asunto a un Ministro de entre los que se expresó con la mayoría, conforme al turno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en la inteligencia de que dicho retorno se computará como un turno para efectos estadísticos.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con once minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima



Sesión Pública Núm. 115

Jueves 8 de noviembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sesión pública ordinaria, que se celebrará el lunes doce de noviembre del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

*[Handwritten signatures in blue ink over a large, faint watermark of the Mexican coat of arms. One signature is clearly visible and appears to be 'Rafael Coello Cetina'. There is also a small handwritten mark that looks like 'ro' to the right of the signatures.]*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN